47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2666 – 2012 HUÁNUCO

Lima, seis de noviembre de dos mil doce.-

VISTOS, el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del imputado Rolando Soto Santiago contra la sentencia de fojas ciento ochenta y seis, de fecha trece de junio de dos mil doce; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Suprema; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la defensa técnica del sentenciado Soto Santiago en su recurso fundamentado a fojas ciento noventa y seis, sostiene que la sentencia condenatoria carece de motivación constitucional, limitándose solamente a pronunciarse materialidad de su responsabilidad mediante un relato de los hechos; que si bien se acogió a los beneficios de la Ley número veintiocho mil cílento veintidós, ello ha sido en forma relativa y no absoluta, ya que ¢onforme se aprecia del examen médico de fecha treinta de abril de dos mil once, se concluyó que hubo "intento de violación", presentando "equimosis en el labio inferior y en el ano, con escasos restos de sangre", con lo cual se determina que no ha existido penetración, ni desgarro, solamente tocamientos en las partes íntimas del menor agraviado, pues esta lesión en el ano puede ser producto de estreñimiento u otros factores, por ello no se ha configurado el delito instruido al no existir un ácceso carnal por vía anal, sino que su conducta está prevista en el artículo ciento setenta y seis – A del Código Penal, referido a actos contra el pudor; agrega, que la resolución materia de grado se ha basado en la aceptación de cargos en el juicio oral, sin considerar que en su manifestación policial e instructiva ha negado los cargos por delito de violación sexual, donde señaló que no recordaba lo sucedido por haberse encontrado en estado de ebriedad, lo que no ha sido debidamente valorado a la luz de los criterios de la lógica, experiencia y

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2666 – 2012 HUÁNUCO

sana crítica; y que el Colegiado Superior ha impuesto excesivamente la pena y la reparación civil, pese a la ausencia e insuficiencia de argumentos de cargos, así como la inexistencia de examen psicológico practicado al menor, por lo que peticiona se declare nula la sentencia y se realice nuevo juzgamiento. Segundo: Que, fluye de la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y ocho, que se imputa al procesado Rolando Soto Santiago, que aprovechando la condición de inquilino en el inmueble de la abuela del menor agraviado identificado con las iniciales A.M.M.M. -de cuatro años de edad-, ubicado en la avenida Lima número doscientos nueve – Aucayacu, provincia de Leoncio Prado en el departamento de Huánuco, el día treinta de abril de dos mil once, siendo las quince horas con treinta minutos aproximadamente, ingresó a la vivienda y encontró al niño que jugaba con sus perritos en el tercer piso del bien, situación que fue aprovechada para cargarlo, taparle la boca y llevarlo hasta su habitación ubicado en el primer piso, una vez en el interior, diciéndole "hay que violarnos", le bajó su short obligándolo a que le succionara el pene en varias ocasiones, abriéndole la boca e introduciendo su miembro viril, besándole los labios e incluso llegó a mordérselos, para luego obligarle a ponerse de espaldas sobre el piso mientras lo cogía del cuello para que no grite e introdujo su pene en el ano del menor, ante lo cual la víctima gritó y empezó a llorar, lo que fue a)dvertido por su madre que empezó a llamarlo, motivando que el menor saliera del cuarto del imputado y se reuniera con su progenitora a quien le contó lo sucedido y ésta denunció el suceso delictivo. Tercero: Que, frente a la imputación expuesta sucintamente por el Fiscal Superior en la sesión de juicio oral de fecha once de junio de dos mil doce -véase acta de fojas ochenta y dos-, el encausado Soto Santiago se acogió de manera absoluta a la figura de la conclusión anticipada del proceso prevista en el artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós, admitiendo plenamente los cargos formulados por el representante del

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2666 – 2012 HUÁNUCO

Ministerio Público, aceptando ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, lo que se afianzó con la garantía de la plena conformidad de su abogado defensor; por lo que, los hechos, convenidos por el Fiscal Superior, vinculan de forma absoluta al Tribunal Sentenciador, -vinculatio facti- los que son tomados como realmente acontecidos; que en ese sentido, admitidos los hechos criminales, se tiènen sentados éstos como realizados, deviniendo en inatendible el cuestionamiento del recurrente en torno a este extremo de responsabilidad por la comisión del delito reprochado y toda vez que hay una renuncia expresa a la actividad probatoria, no cae realizar valoración de prueba alguna, no advirtiendo de autos que su admisión de cargos contenidos en la acusación fiscal haya sido parcial, antes bien emerge de las actas que fue absoluta y plena. Cuarto: Que, en este mismo orden argumentativo y de análisis, estando a que otro de los agravios se centra en la pena privativa de libertad impuesta, tenemos que en nuestro ordenamiento jurídico penal para determinar e Índividualizar la pena se exige que se tomen en cuenta los diversos criterios que establecen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal; siendo que en el primero prevé las carencias sociales que hubiera sufrido el agente, su cultura y costumbres, así como los iptéreses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen, mientras que en el segundo se contemplan los factores para la medición o graduación de la pena, a los que se recurre atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del hecho punible o modificatorias de la responsabilidad. En ese sentido, se advierte que la Sala Penal Superior ha tomado en cuenta al momento de fundamentar el quantum de la pena impuesta, la aceptación de cargos efectuado por el procesado en el plenario, sus carencias sociales, grado de instrucción, arrepentimiento -ver cuarto considerando de la sentencia recurrida-; por ende, la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA R.N. N° 2666 – 2012 HUÁNUCO

pena impuesta es ajustadamente proporcional a la lesión ocasionada al bien jurídico, evidenciándose que fue estimada con arreglo a los beneficios de la conclusión anticipada -conforme a lo interpretado en el Acuerdo Plenario número cinco- dos mil ocho/CJ-ciento dieciséis-, que equivale a la reducción, como máximo, a un sétimo de la pena concreta -alícuota determinada por aplicación analógica de la institución de la terminación anticipada prevista en el artículo cuatrocientos setenta y uno del Nuevo Código Procesal Penal-, resultando que la penalidad impuesta se encuentra acorde a ley; así como el monto fijado por concepto de reparación civil guarda correlación con la magnitud del daño ocasionado a la víctima. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento ochenta y seis, de fecha trece de junio de dos mil doce, que condenó a Rolando Soto Santiago como autor del delito contra la Libertad Sexual - violación sexual de menor de edad, en agravio del menor identificado con las iniciales A.M.M.M., a treinta años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil pagará el sentenciado a favor del agraviado; con lo demás que contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIÁGA

BARRIOS ALVARADO

VILLA BONILLA

TELLO GILARDI

BA/mah.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI 201

Sala Penal Transico CORTE SUPREMA